

Oficio: U.A.I.P. 2623/2020

Asunto: Se remite respuesta

Guanajuato, Gto; a 13 de octubre de 2021

*"80 Aniversario del Monumento al Pipila, Héroe Popular de la Insurgencia"*

### C. Marcelina

En atención a su solicitud de información ingresada en esta Unidad de Transparencia, bajo el número de folio **110196300006121** el día **01 de octubre del año 2021**, misma que a la letra dice:

- *"Solicito una base de datos de la lista de llamadas al número de emergencias 911 en esta entidad desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 1 de junio de 2021 catalogadas en el subtipo 306 "Actos relacionados con la libertad personal", y los códigos de incidente 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada", 30603 "privación de la libertad", y 30610 "tentativa de privación". Solicito que se especifique:*
  - 
  - 1. Fecha (día, mes y año) y hora en la que fue encontrada cada una de las llamadas.
  - 2. El municipio y la localidad en la que se originó cada una de las llamadas.
  - 3. El número de personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada", 30603 "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación", respectivamente.
  - 4. El sexo de cada una de las personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada", 30603 "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación", respectivamente.
  - 5. Indicar si la llamada fue procedente o no procedente.
  - 
  - Solicito que cada renglón de la tabla corresponda a un registro de una llamada, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato. En caso de que por algún motivo no se pueda remitir la respuesta por la plataforma nacional de transparente y/o informex, solicito que se remita al correo electrónico [neftaly.laura@gmail.com](mailto:neftaly.laura@gmail.com)
  - 
  - Solicito que la información proporcionada cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con el artículo 3 de la ley federal de procedimiento administrativo, de aplicación supletoria a la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, en términos del artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (sic).

Se remite copia simple del siguiente oficio: **S.S.C/0006/2021**, suscrito por el **Mtro. Samuel Ugalde García, Secretario de Seguridad Ciudadana**, mismo que le brinda respuesta a su solicitud.

Así mismo se le hace de su conocimiento, que la información solicitada no le podrá ser entregada por tener el carácter de información **reservada**, determinación que ha sido confirmada por el Comité de Transparencia en lo que ha sido la sesión ordinaria número 533, celebrada el día 13 de Octubre del año 2021, específicamente en el punto 8 del orden del día, toda vez que si se revela *si proceden o no los reportes de octubre de 2016 hasta el primero de junio de 2021 catalogadas en el subtipo 306 "Actos relacionados con la libertad personal", y los códigos de incidente 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada", 30603 "privación de la libertad", y 30610 "tentativa de privación"* se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de un apersona física, en este caso de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 61 fracción I, 64 y 73 fracción I, IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; artículo 125, 126 y 127 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y así como de los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Anexando al presente el cuadro de clasificación.


De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado B, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 24, fracción V, 25, 47,

48, fracciones III, VI y XIV, y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el correo electrónico de esta Unidad de Acceso: [uaip@guanajuatocapital.gob.mx](mailto:uaip@guanajuatocapital.gob.mx), o en el teléfono 73 2 1488.

Atentamente.

**Lic. Edgar Alberto Gonzalez López**



Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Municipio de Guanajuato

GCS



GUANAJUATO

Guanajuato, Gto. a 12 de octubre del 2021.  
Secretaría de Seguridad Ciudadana.  
S.S.C./0006/2021.  
Asunto: Se da contestación a oficio.

**LIC. VÍCTOR CRISTÓBAL ENRIQUE COLUNGA JASSO.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE**  
**GUANAJUATO.**  
**P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo solicitado, en mi calidad de Secretario de Seguridad Ciudadana, doy contestación al **oficio número U.A.I.P./2520/2021**, recibido en fecha 08 ocho de octubre del presente año, suscrito por Usted, respecto a la solicitud presentada por la **C. MARCELINA**, en esta Unidad de Transparencia por el cual solicita la siguiente información:

*"Solicito una base de datos de la lista de llamadas al número de emergencias 911 en esta entidad desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 1 de junio de 2021 catalogados en el subtipo 306 "Actos relacionados con la libertad personal", y los códigos de incidente 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada", 30603 "privación de la libertad", y 30610 "tentativa de privación". Solicito que se especifique: 1.- Fecha (día, mes y año) y hora en la que fue encontrada cada una de las llamadas. 2.- El municipio y la localidad en la que se originó cada una de las llamadas. 3.- El número de personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada" 30603, "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación" respectivamente. 4.- El sexo de cada una de las personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada" 30603, "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación" respectivamente. 5.- Indicar si la llamada fue procedente o no procedente. Solicito que cada renglón de la tabla corresponda a un registro de una llamada, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato. En caso de que por algún motivo no se pueda remitir la respuesta por la plataforma nacional de transparencia y/o informe, solicito que se remita al correo electrónico [neftaly.laura@gmail.com](mailto:neftaly.laura@gmail.com). Solicito que la información proporcionada cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de procedimiento administrativo, de aplicación supletoria a la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, en términos del artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarde una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".*

Atento a lo anterior, le informo que es información es **reservada**, debido a que si se revelan si proceden o no los reportes de *octubre de 2016 hasta el 1 de junio de 2021 catalogados en el subtipo 306 "Actos relacionados con la libertad personal", y los códigos de incidente 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada", 30603 "privación de la libertad", y 30610 "tentativa de privación".*

Presidencia Municipal  
Plaza de la Paz No. 12, Centro,  
Guanajuato, Gto.,  
Tel. (473) 73 21213



## GUANAJUATO

*Solicito que se especifique: 1.- Fecha (día, mes y año) y hora en la que fue encontrada cada una de las llamadas. 2.- El municipio y la localidad en la que se originó cada una de las llamadas. 3.- El número de personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada" 30603, "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación" respectivamente. 4.- El sexo de cada una de las personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada" 30603, "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación" respectivamente". Se compromete la seguridad pública, tendiente a preservar y resguardar la vida de las personas y la seguridad de las Niñas, Niños y Adolescentes.*

De una interpretación sistemática, los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se desprende que; podrá considerarse como información reservada, aquella que **comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

La información solicitada al consistir en *"El número de personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada" 30603, "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación" respectivamente. 4.- El sexo de cada una de las personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada" 30603, "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación" respectivamente".* Pone en peligro el orden público pues su difusión puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, así como menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, dicha información revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

De una interpretación sistemática, los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se desprende que; podrá considerarse como información reservada, aquella que **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en esta caso de Niñas, Niños y Adolescentes.**

La información solicitada al consistir *"Indicar si la llamada fue procedente o no procedente".* Pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los elementos activos adscritos a la Seguridad Ciudadana y de los ciudadanos pues al conocerse la capacidad de reacción de las corporaciones de seguridad, los miembros del crimen organizado pueden desplegar operativos que nulifiquen las estrategias de seguridad municipal poniendo en riesgo a dichos elementos y a la población en general.

De una interpretación sistemática los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 73 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se desprende que; podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos.**



## GUANAJUATO

De una interpretación sistemática los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 73 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se desprende que; podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La información solicitada al consistir en "El número de personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada" 30603, "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación" respectivamente. 4.- El sexo de cada una de las personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada" 30603, "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación" respectivamente". Se encuentra establecido en los siguientes supuestos normativos que expresamente le otorgan ese carácter:

### **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.**

*«Artículo 125. Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.»*

*«Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan. (...).»*

### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

*«Artículo 110. (...) Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga .»*

En relación a la prueba de daño, la seguridad ciudadana de nuestra sociedad, es un factor esencial del bienestar y la razón primordial de la existencia del poder público: el pacto básico entre éste y la población consiste en que la segunda delega su seguridad en autoridades e instituciones constituidas, las que adquieren el compromiso de garantizar la integridad física y el patrimonio de los individuos. Para ello están dotadas de facultades e instrumentos como leyes y reglamentos, organismos de procuración e impartición de justicia y el uso exclusivo de la fuerza pública, con base en el Modelo del Sistema de Seguridad Pública con enfoque ciudadano y de prevención, por ello el estado de fuerza no debe ventilarse, debido a la situación de violencia



## GUANAJUATO

provocada por el crimen organizado, lo cual pone en riesgo la seguridad de las y los ciudadanos. Lo anterior, con base en los siguientes criterios y fundamentos.

### **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

Al otorgar dicha información existe posibilidad de que ocurra una contingencia o proximidad de un daño a la seguridad ciudadana dado que los grupos delictivos establecidos en la región pueden utilizar dicha la información para realizar actividades ilícitas, identificando la áreas de oportunidad de la corporación y anulando las estrategias de seguridad municipales.

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El daño o menoscabo que ocasionaría la divulgación de la información es el poner en peligro los derechos, seguridad, integridad, salud y vida de los ciudadanos así como la de los elementos activos adscritos a las corporaciones policiacas por lo que es más importante salvaguardar dichos derechos a publicar la información solicitada, que aun siendo un Derecho Humano, debe entenderse a las luces de lo establecido en el artículo 32, numeral 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual expresa: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El principio de proporcionalidad en estricto sentido, consiste en el balance o ponderación entre dos derechos que colisionan, considerando los beneficios o perjuicios en favor del interés público. Tal balance o ponderación se aplica cuando el interés protegido es personal o privado. Si el beneficio que se da con la publicidad es mayor que el daño, se justifica la superación en la reserva o confidencialidad de la información. Prevalece el interés público de transparencia y publicidad, respecto de la limitación que implica para los titulares de los derechos personales y sobre los daños que se pudieran causar a la sociedad.

Así que la reserva de la información solicitada, al ser el único medio para salvaguardar los derechos de seguridad, integridad, salud y vida de los ciudadanos así como la de los elementos activos adscritos a las corporaciones policiacas representa a su vez el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que ocasiona la negativa de acceso a la información.

*En relación al punto "El sexo de cada una de las personas reportadas como 30601 "menor extraviado", 30602 "persona no localizada" 30603, "privación de la libertad", o 30610 "tentativa de privación" respectivamente". Violenta los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que el Interés Superior de la Niñez se entiende: el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible (Red Por los Derechos de la Infancia en México, 2003). Este interés representa el principio rector –en abstracto - de la garantía que tienen los menores a no ser olvidados o apartados, a su debilidad institucional-social ya la participación en el devenir de los movimientos del país; puesto que se presenta una perspectiva de niñez para la toma de decisiones, como de cualquier juego político. Así, por ser ellos la expectativa de un país,*



## GUANAJUATO

deben de ser apartados, cuidados y *reincorporados* a los diversos proyectos y políticas públicas, no como minoría, sino como prioridad para mantener una sociedad sana.

En relación al punto *como 30601 "menor extraviado" si fue o no procedente podría violentar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, con fundamento en el artículo 2 dos de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes LGDNNA vigente; que la letra reza:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

*I.- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

*II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*

*III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.*

*Párrafo reformado DOF 03-06-2019*

*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

Sin otro particular, me despido de Usted.

**ATENTAMENTE.**

**MAESTRO SAMUEL UGALDE GARCÍA.  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA.**



C.c.p.  
L'SPR/C.J.

Presidencia Municipal  
Plaza de la Paz No. 12, Centro,  
Guanajuato, Gto.,  
Tel. (473) 73 21213